

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y POR RESERVAS DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 57 y 20.3 h) y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mencionado Texto Refundido, establece la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público por la entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de mercancías, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivada de la entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de mercancías con carácter exclusivo.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas soportadas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4

Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. CATEGORÍA DE VADOS.

Artículo 5

1. Se establecen las siguientes categorías de vados:

- a) Individuales: Entrada de vehículos destinados a uso privado.
- b) Colectivos públicos: Entrada de vehículos de varios propietarios en número superior a 4, en garajes o aparcamientos públicos.
- c) Colectivos privados: Entrada de vehículos de un solo propietario o de comunidades de propietarios en número superior a 4.
- d.1) Industriales con autorización permanente.
- d.2) Industriales con autorización permanente ubicados en polígonos industriales.**
- d.3) Industriales con autorización temporal.**
- e) Discapacitados: Entrada de vehículos cuyo propietario o un miembro de la unidad familiar tenga una discapacidad igual o superior al 33%. A estos efectos, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La categoría **D** se aplicará a todo tipo de entradas o salidas de edificios, garajes, locales, establecimientos, instalaciones o parcelas que se encuentren afectas o interesen a cualquier tipo de actividad comercial o industrial, incluyéndose los inmuebles o establecimientos destinados a gasolineras, estaciones de servicio, reparación, lavado, exposición para venta o alquiler de vehículos y actividades similares, siempre que no se destinen a aparcamiento en explotación.

2. La prohibición de aparcamiento anexa a la concesión de un vado, se entenderá concedida para las 24 horas del día, excepto la categoría de vado **d.3.**

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

VII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7

La cuantía de esta tasa es la fijada en las siguientes tarifas:

a) Por cada metro lineal de señalización delimitada para entrada de vehículos:

Tarifa 1ª (vado de categorías A, B y C) 28,52 euros

Tarifa 2ª (vado de categorías **D** y E) 23,14 euros

Cuando, por las características de la vía donde se encuentre situado el aprovechamiento, sea necesario, para su efectividad, la prohibición de aparcamiento en el tramo de la acera situado ante esta, se requerirá un informe previo favorable de la Policía Local. En este caso, la tasa se liquidará por la totalidad de metros lineales señalizados en las dos aceras.

Además de la tarifa anterior, los interesados deben satisfacer, en función de la superficie del local, la siguiente:

Clase de vado	Importe por cada 20 m2
Colectivo-privado	5,95 euros
Colectivo-público y D1	11,91 euros

Los vados que tengan limitado su aprovechamiento como consecuencia de la celebración de mercados periódicos en la vía pública tendrán una reducción en la cuota proporcional al número de días de celebración del mercado que le afecta respecto al total de días del año.

También se aplicará, a solicitud del titular de la autorización, una reducción proporcional en la cuota de aquellos vados que tengan limitado su aprovechamiento por la realización de obras en la vía pública que excedan de un mes.

b) Por cada metro lineal de señalización delimitada para reserva de espacio en la vía pública:

b.1) Con autorización permanente80,00 euros

b.2) Con autorización temporal40,00 euros

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8

1. Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento concedido o realizado de hecho sin previa autorización y serán irreducibles por años naturales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 9º de la presente Ordenanza.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plan pormenorizado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio con carácter general, así como todos los documentos que le sean requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría de vado.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez enmendadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja producirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. El impago de la tasa regulada en la presente ordenanza, con independencia de que se proceda a su recaudación por la vía de apremio, determinará, con la tramitación del correspondiente expediente, la revocación de la autorización concedida, y la retirada, por los servicios municipales, de la correspondiente señalización.

8. En los cambios de titularidad, el alta del nuevo titular surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud del cambio, siempre y cuando no conste deuda pendiente y a dicha solicitud deberá acompañarse la documentación justificativa.

IX. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primer aprovechamiento. En este último caso el período impositivo comenzará el día en que se inicie dicho aprovechamiento.

2. La tasa se devenga:

-En el caso de aprovechamiento nuevo, en el momento de la concesión.

-En los restantes casos, el primer día del período impositivo.

3. Prorratio de cuotas:

a) En aquellos supuestos en los que la solicitud del aprovechamiento sea posterior al primer día de cada año natural, las cuotas correspondientes al alta, se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de la solicitud.

b) Asimismo, en el caso de baja por cese del aprovechamiento, las cuotas correspondientes a tal ejercicio se prorratearán en función de los trimestres naturales en que la actividad se hubiera ejercido.

A los aprovechamientos de facto realizados sin previa autorización municipal, no les será de aplicación el prorrateo de cuotas establecido en los párrafos anteriores, liquidándose la tasa por años completos sea cual sea la duración del mismo.

X. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10

1. Anualmente se elaborará un padrón confeccionado a partir de la información contenida en la Unidad de Tributos Periódicos del Ayuntamiento.

El padrón se expondrá al público mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de quince días al objeto de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público del padrón producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Se establece como período voluntario de pago de las cuotas anuales de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público por la entrada de vehículos a través de las aceras por los interesados el término comprendido entre los días 1 de febrero al 31 de marzo, ambos inclusive, de cada año o si estos fueran inhábiles, los inmediatos hábiles posteriores.

2. En el caso de las altas, las liquidaciones serán notificadas individualmente y serán satisfechas en los siguientes plazos:

a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil siguiente.

b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 28 de octubre de 2013 (BOP núm. 263 de 05/11/2013).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 310 de 31/12/2013.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2014 (BOP núm. 269 de 12/11/2014).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 309 de 30/12/2014.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2015 (BOP núm. 220 de 16/11/2015).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 249 de 30/12/2015.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de noviembre de 2016 (BOP núm. 217 de 10/11/2016).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 250 de 30/12/2016.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 30 de octubre de 2019 (BOP núm. 217 de 12/11/2019).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 4 de 8/01/2020.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 3 de noviembre de 2022 (BOP núm. 219 de 15/11/2022).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 8 de 12/01/2023.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de noviembre de 2024 (BOP núm. 218 de 12/11/2024).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 5 de 09/01/2025.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 6 de noviembre de 2025 (BOP núm. 216 de 11/11/2025).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 250 de 31/12/2025.